

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción en su de D. JOSÉ G. ROMERO, —calle de Platerías n.º 7,—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recib. del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año. Leon 18 de Setiembre de 1860.—GONZALO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 7.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 del pasado, se me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general en uso de las facultades concedidas por la Real instrucción de 1.º de Mayo de 1855, y en vista de las razones espuestas por la Diputación de esta provincia en solicitud de 17 de Octubre último, relativa á que se dejase sin efecto lo prevenido en la circular de 19 de Julio próximo pasado para la instrucción de los expedientes de descepcion que los pueblos solicitan, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 4.º de Mayo del expresado año de 55, ha acordado, que siendo al fin de la citada circular obtener los datos bastantes para la resolución de dichos expedientes, deberán justificarse siempre en el modo y forma presunta por la misma en los expedientes de Dhesa hoyal, y en los de aprovechamiento común, observándose tan solo en los de estos últimos, las líneas solictadas en las casas importantes, en cuyo estension de las fincas se acredite

ó por peritos prácticos que no estando matriculados, estén reconocidos en los pueblos, ó por otras medios supletorios, que justifiquen las importantes circunstancias de afección y calidad de los terrenos, y sobre todo la parte que fuere de labranza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 8 de Enero de 1865.—Gonzalo Alas.

Gaceta del 5 de Enero de 1865.—Núm. 5

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Mallorca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Soller, en la provincia de Mallorca, y los perceptores de aguas de la misma población apelantes, de los cuales el primero ha desistido del recurso y los segundos se hallan en rebeldía, y de la otra D. Francisco Serra, apelado, y en su representación el Licenciado D. Indencio Lallave, sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada la Alquería del Conde:

Visto el expediente instruido á instancia de los partícipes en las

aguas de la expresada fuente de la Alquería del Conde, reclamando contra la escavación que cerca de la misma practicaba D. Francisco Serra en un pozo ú hoyo abierto dentro de una finca de su propiedad en busca de aguas para construir una noria, lo cual haria disminuir el caudal de las de dicha fuente en perjuicio del derecho que tenían á su total disfrute:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 5 de Julio de 1858, resolviendo que Serra podía tomar el agua que necesitase para el riego ordinario de una tierra que poseía inmediata al indicado pozo, haciendo las obras necesarias con la conveniente precaución para evitar su extravío:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Soller y los perceptores de aguas de dicho pueblo presentaron ante el Consejo de provincia, pidiendo la revocación de la providencia anterior, respecto de la cual se ha seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia en 16 de Noviembre de 1860, desestimando la reclamación de los demandantes, y mandando que se cumpliese la mencionada resolución del Gobernador:

Vista la apelación interpuesta por el Ayuntamiento, á la que se adhirieron los perceptores de aguas y tambien Serra, en cuanto no fueron condenados los débilitantes al pago de los gastos que se le habían ocasionado y á la indemnización de perjuicios:

Visto el escrito que presentó ante el Consejo el Licenciado D. Indencio Lallave, á nombre y con poder de D. Fran-

cisco Serra, pidiendo que se le tuviera por parte, al que acompañó un certificado dado por el Secretario y visado por el Alcalde del Ayuntamiento de Soller, insertando acta de la sesion celebrada por dicha corporacion en 17 de Enero de 1861, en que acordó separarse del presente pleito, en cuya virtud, y no habiendo mejorado el recurso, ni teniendo propósito de verificarlo, solicité á la vez que se declarase desierta la apelacion y válida la sentencia, con indemnizacion de daños y perjuicios, conforme al art. 234 del reglamento, acusándola á efecto la correspondiente rebeldía:

Visto el de mi Fiscal con la pretension de que se dé por terminado este litigio, sea teniendo por separado al Ayuntamiento, sea declarando desierta la apelacion que interpuso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Octubre de 1861, habiendo por desistida de la apelacion á la municipalidad de Soller, sin perjuicio del derecho de los demás apelantes:

Visto otro escrito del Licenciado Lallave acusando á estos la rebeldía y pidiendo se confirme la sentencia del inferior:

Vistos los artículos 250 y 254 del reglamento sobre el modo de proceder en lo contencioso ante mi Consejo de Estado:

Considerando que según se ha expuesto, al Ayuntamiento de Soller se le hubo por desistido de la apelacion en providencia que ha quedado ejecutoriada:

Considerando que los indicados perceptores de las aguas en cuestion han dejado transcurrir



con exceso el plazo señalado en el art. 252 del reglamento, sin impugnar el recurso á que se adhirió, y por ello les ha sido acusada la rebeldía.

Y considerando, por último, que la representación de D. Francisco Serra se ha desistido implícitamente y de hecho de la alzada á que también se adhirió, limitándose á personarse en estos autos y acusar las rebeldías en los términos referidos, y pidiendo en su último escrito que se confirme la sentencia del inferior en lugar de mejorar la alzada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Mario, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí;

Vengo en declarar desierta la apelación, y consentida la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las islas Baleares en 16 de Noviembre de 1860.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifica,

Madrid 6 de Diciembre de 1862.
—Juan Sanjé.

SÚPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 50 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arenas de Mar y en la sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Miguel María Borrás con D. José Vinardell sobre importe de un laudemio y pago de pensiones atrasadas:

Resultando que D. Ventura Falpi y de Villalba dió en enfiteusis por escritura de 26 de Noviembre de 1770 á Francisco Palchi y los suyos una casa y huerto que le pertenecían en pleno dominio por el censo de dos libras, 10 sueldos, moneda del país y se reservó el señorío directo y los derechos, censos y demás pertenecientes al mismo:

Resultando que dueño del dominio útil por derivación de sus ascendientes Miguel Miró y Salvá, le traspasó por la escritura de 6 de Setiembre de 1858 en la cantidad de 5.500 libras catalanas y pago del censo enfiteutico á D. José Vinardell, jurando ámbos otorgantes no haber celebrado este contrato en fraude del señor directo ni de sus derechos dominicales:

Resultando que sabedor de este traspaso D. Miguel Borrás, presentó demanda en 15 de Setiembre de 1859 pidiendo por la acción cautentaria, hipotecarla ó cuaserviana, que se condenase á D. José Vinardell á que como poseedor de las fincas comprendidas en el establecimiento de 26 de Noviembre de 1770, le pagase como señor directo de ellas 12.444 rs. 10 ms. 8 centavos por razón de laudemio devengado á su favor en el traspaso referido, y además 168 rs. por las cinco pensiones vencidas

censo desde 1854, y los intereses legales de una y otra cantidad desde el día en que según derecho correspondiese, con las costas, daños y perjuicios; y alegó, respecto á lo importante del laudemio que es la cuestión del día, que, según la ley 1.ª tit. 4.ª, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña, por la finca que se halla fuera de Barcelona se paga al traspasar su dominio útil por título oneroso, aunque sea entre descendientes, la tercera parte del precio, la satisface el comprador á no pactarse lo contrario, ó ser otra la costumbre del país, conforme á la Constitución 2.ª del título del derecho enfiteutico, volumen 1.º:

Resultando que el demandado solicitó que se le absolviese libremente al ménos en la parte relativa al laudemio, para lo cual expuso que en el partido judicial de Arenas de Mar no existía costumbre de que los dueños directos exigiesen por los traspasos el 55 y un tercio por 100; que en la concesión enfiteutica de que se trata-

ba no medió pacto de satisfacer una cuota determinada; y que por la ley de 5 de Mayo de 1825, establecida en 2 de Febrero de 1857, se fijó por punto general el 2 por 100 el laudemio, cualesquiera que fuesen los usos ó establecimientos en contrario, excepto aquellos casos en que con arreglo á los contratos debiera satisfacerse otra suma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó el Juez sentencia en 17 de Agosto de 1860, que revocó la sala tercera, conmutando á D. José Vinardell á satisfacer á D. Miguel María Borrás la cantidad de 744 rs. 66 céntimos., que según cuenta importaba el laudemio de las fincas comprendidas en la escritura de 6 de Setiembre de 1858, equivalente á una cincuenta parte, ó fuese el 2 por 100 del valor de ellas y la confirmó en cuanto condenaba al mismo al pago de 168 rs. por las pensiones del censo de dos libras 10 sueldos anuales, vencida la última en 26 de Noviembre de 1859, y al de las que fuesen venciendo:

Resultando que contra este fallo interpuso Borrás recurso de casación respecto al extremo que fijaba en el 2 por 100 el laudemio en lugar de haberlo hecho en el tercio, infringiendo por ello en su concepto: primero, la misma Constitución 2.ª título del derecho enfiteutico á que se refiere el primer considerando; segundo, el artículo 7.º de la ley de 5 de Mayo de 1825, de que se hace mención en la sentencia; tercero, el art. 8.º de la misma ley, y los 1.º, 2.º y 10 de la de 26 de Agosto de 1857 sobre señorías; cuarto, la ley 5.ª del referido título del derecho enfiteutico; la 1.ª tit. 12, libro 4.º del volumen segundo de las constituciones de Cataluña, y el privilegio dado por el Sr. Rey D. Pedro II á los ciudadanos de Barcelona; quinto, el Real decreto de 19 de Noviembre de 1855; y sexto, la jurisprudencia admitida desde remotos tiempos por los Tribunales del Principado, atestiguada y transmitida hasta hoy por todos los juristas que han escrito en materia de laudemios desde el siglo XIV:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Cerquel de Velasco: Considerando que en el contra-

to enfiteutico, fundamento de la demanda, no se pactó cosa alguna respecto á la cantidad que debería satisfacerse por razón de laudemio al dueño directo, el cual se reservó en general los derechos, censos y demás pertenecientes á dicho dominio:

Considerando que la disposición que comprende la Constitución 2.ª tit. 51, libro 4.º, volumen primero, una de las citadas en apoyo del recurso, se concreta, exclusivamente á los feudos, y no es por lo tanto aplicable á los enfiteusis como el de que se trata:

Considerando que á falta de ley municipal se observa en las provincias del antiguo Principado como derecho supletorio el romano y el de las Partidas: que en la 5.ª ó última del tit. 66, libro 4.º del Código se establece que los señores directos solo pueden percibir por laudemio la cincuenta parte del precio de la finca que se enajena y que esta misma prescribe la ley 29, tit. 8.º de la Partida 5.ª:

Considerando además, que cualesquiera que sean las disposiciones que respecto á esta materia contenga, así el derecho municipal de Cataluña como el supletorio, solo pueden tener valor en cuanto no se hallen derogadas por las leyes generales del reino, posteriores al Real decreto de nueva planta que forma la ley 1.ª, tit. 9.º, lib. 5.º de la Novísima Recopilación:

Considerando que la ley de 25 de Mayo de 1825 dispone en su art. 7.º que en los enfiteusis que hayan de subsistir no han de exceder la cuota que se pague por laudemio de la cincuenta, ó sea del 2 por ciento del valor líquido de la finca que se enajena con arreglo á las leyes del reino, ni estando obligados los poseedores del dominio útil á satisfacer mayor cantidad cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario.

Considerando que si bien por el art. 8.º se exceptúan de esta disposición los casos en que en los mismos contratos se haya estipulado lo que ha de satisfacerse por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodialos, el de este pleito no se halla comprendido en dicha excepción, puesto que, como se ha expresado, nada se pactó respecto á la cuota que debería pagarse por aquel motivo:

Y considerando que por los fundamentos expuestos no ha sido infringido por la ejecutoria los re-

teridos artículos que no tienen aplicación á la cuestión actual el 1.º 2.º y 10 de la ley de 26 de Agosto de 1857, ni las municipales de Cataluña y el Privilegio que se citan en cuanto lugar, como tampoco el Real decreto de 19 de Noviembre de 1855 sobre reducción de la deuda ni en los trasposos de fincas sujetas al dominio del Real Patrimonio; y finalmente, que no puede tomarse en cuenta la jurisprudencia que se dice admitida por los Tribunales del antiguo Principado:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel María Borrás, á quien condenamos en las costas; y devolvámos los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, asistándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifica como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Luis Calatraveño.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Urdiales del Páramo.

Francisco Ugidos, Secretario del Juzgado de paz de Urdiales del Páramo.

Certifico que en el juicio verbal civil intentado por Juan Bugarin, vecino de S. Isidro de Montes en la provincia de Pontevedra, sobre pago de doscientos treinta y ocho reales contra D. Alonso Calvo, párroco de este pueblo, se dió la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En Urdiales del Páramo á diez y seis de Diciembre

de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Joaquín Castellanos, juez de paz de este pueblo, habiendo visto los autos de juicio verbal civil intentado por Juan Bugarin, de oficio carpintero, vecino de San Isidro de Montes en la provincia de Pontevedra, contra D. Alonso Calvo, cura párroco de este citado pueblo sobre pago de doscientos treinta y ocho reales vellón, importe de diez y siete jornales empleados en la Iglesia del mismo, resalta:

Que la junta parroquial, de quien es parte el párroco, ajustó la obra de reparación de dicha iglesia á D. Vicente de la Torre, maestro de obras, vecino del citado pueblo y provincia, quien presentó para practicar los trabajos varias personas del mismo pais en clase de obreros y dependientes suyos:

Que dicho maestro recibió de la junta el importe de sus trabajos y de todos sus oficiales, obreros ó dependientes:

Que el demandante Juan Bugarin es uno de los obreros que trabajaron por cuenta del precitado maestro:

Considerando, que el demandado ha probado cumplidamente que no tiene contrato ni compromiso alguno con el demandante y que en tal concepto es imprudente la acción que este dirige contra aquel, y que la incomparecencia del actor impide á crear no tener derecho á lo que reclama:

Fallo: Que debe absolver y absuelve al demandado D. Alonso Calvo de la demandada propuesta por Juan Bugarin, condenando á éste en las costas de este juicio.

Pues así por esta su sentencia, que se notificará en la forma prevenida en los arts. 4182 y 4183 de la ley de enjuiciamiento civil, con respecto al Juan Bugarin, ausente y residente en el partido de Valencia de D. Juan, lo proveyó mandó y firmó.—Joaquín Castellanos.—Francisco Ugidos, secretario.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín Castellanos, juez de paz de este pueblo, estando habiendo audiencia pública en el día que la misma expresa, fueron testigos Andrés Berjon y Juan Hidalgo de la misma vecindad.

Urdiales diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés Berjon.—Juan Hidalgo.—Francisco Ugidos.

Así resulta de la sentencia y pronunciamiento insertos á que me remito y firmo con el V.º B.º del Sr. juez de paz en Urdiales á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º—Joaquín Castellanos.—Francisco Ugidos.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Propiedades y Derechos del Estado. Provincia de Leon.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se ha de proceder al arrendamiento y ejecución de las obras que se han de verificar para la reparación de la casa que ocupan las oficinas y almacenes de rentas Estancadas de la Villa de Ponferrada, procedente de Bienes del Estado, con arreglo al presupuesto facultativo.

1.º El remate se celebrará á las doce de la mañana del día 8 de Febrero próximo, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo día y hora en las casas consistoriales de Ponferrada, ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador Subalterno del partido y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura que no sea menor de dos mil ochocientos sesenta reales veinte y tres céntimos que es el importe del presupuesto facultativo de que se enterará á los licitadores.

3.º Llegada la hora señalada para la subasta presentarán los licitadores sus proposiciones según el modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándose al Sr. Presidente á la vista del público, acompañando la oportuna carta de pago que acredite el depósito del 10 por 100, como requisito indispensable para licitar. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

4.º Dada la hora de la una de la tarde para cerrar el acto se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el mismo orden con que se hayan entregado, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta y publicándose el resultado para satisfacción de los concurrentes. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitación por pujas á la baja solo para los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobación devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

5.º La persona ó personas á cuyo favor se hayan quedado rematadas las obras, están obligados á dar principio á ellas dentro de ocho días á mas tardar, contados desde el que se les haga saber la aprobación del remate, y á terminirlas con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se ha formado, para lo cual se otorgará Escritura pública con fiador abonado que se presentará en el acto de la licitación quedando sujetos mancomunadamente á la responsabilidad

que contraen los rematantes por cualquier falta de lo estipulado, que se exigirá por vía de apremio y procederá al administrativo con arreglo al artículo 11 de la ley de Contabilidad y el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 con entera sujeción á lo dispuesto en los mismos para lo que renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios que les favorezcan.

6.º Es de cargo del rematante el pago de honorarios al maestro que ha formado el presupuesto, al que reconocerá las obras para su entrega y al que las dirija en cuanto esto sea necesario si no se ejecutaran con arreglo al pliego de condiciones facultativas, con mas los derechos del remate, el importe de la escritura, y de la copia ó copias que de ella se sacaren.

7.º Concluidas las obras se recotoceren por el maestro que nombra esta Administración y halladas conformes se satisfará su importe á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos en la debida oportunidad.

8.º Si el contratista y fiador á quienes se adjudicó el remate no cumplieren con las condiciones de este pliego, se tendrá por rescindida la subasta, procediéndose á nuevo remate en quebra, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se hubiesen irrogado en los términos que expresa la condición 5.º y con arreglo á lo prevenido en los artículos 9, 10 y 11 del expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Verificado el remate el día hora y sitios señalados se pasará el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; quedando en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate que deberá firmar tambien el rematante y fiador.—Leon 2 de Enero de 1863.—Vicente José de La Matriz.

Modelo de proposicion.

D. F. de A. vecino de . . . digo; que habiendo visto en el anuncio para las obras de la casa que ocupan las oficinas y almacenes de rentas Estancadas de la Villa de Ponferrada presupuestadas en dos mil ochocientos setenta y tres reales veinte y tres céntimos, me obligo desde luego á llenar las condiciones del pliego publicado al efecto, y haciendo mejor en el coste de dichas obras, me comprometo á ejecutarlas, por la cantidad de . . . (en letra) Fecha y firma.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIO.

El día 4.º de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate en arriendo de la finca que á continuación se expresa, en el Ayuntamiento de Garrafe, ante el Alcal-

de constitucional, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de la Corporación.

PARTIDO DE LEON.

Ayuntamiento de Garraye.

COFRADIA DE SAN ROQUE.

Un prado; titulado Ranero, que en término de Villaverde de abajo, lleva en arriendo Manuel Bayon, vecino del mismo, en 160 reales anuales, que sirven de tipo para la subasta.

Nota: El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Garraye. Leon 2 de Enero de 1863. — José Vicente Lamadriz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de ventas en sesion de 20 de Diciembre próximo pasado.

Remate del 23 de Noviembre de 1862.

ESCRIBANO D. PEDRO HIDALGO.

Un prado, término de Villafraña, del hospital de Leon, núm. 229 del inventario, rematado por D. Joaquín Llamazares, vecino de Villafraña en.

1020

Una heredad, término de Villamañón, del hospital de Sahagun, núms. 2712 y otros del inventario, rematada por José Rancos, de Villamañón en.

600

Un monte en Pereda, de sus propios, núm. 1352 del inventario, rematado por D. Manuel García Castañón, de esta ciudad en.

1172

Una heredad en Congosto, del hospital de San Juan de Astorga núm. 2684 del inventario, rematado por D. Gabriel Gonzalez, de Congosto en.

35200

Un terreno con varios chopos, término de Palacios de la Valderna, aquel del Estado, y estas de los propios número 278 del inventario, rematado por Don Jacinto Fernandez, vecino de Palacios, en.

5620

Parte de la que fue dehesa del hospital de Ponferrada, en su término, núm. 571 del inventario, rematada por D. Vicente Corral, de Campomaraya, en.

60000

Un monte en Benavolvo, de sus propios, núm. 2207 del inventario, rematado por Don Pedro Cruz, de Madrid, en.

131500

Un plantío, término de Sordemanns, de sus propios número 2215 del inventario, rematado por D. Vicente Astorga, de Cimanes, en.

70000

Otro id. en Palacios de Fontecha, de sus propios, número 2521 del inventario, rematado por D. Telesforo Cruz, de esta capital, en.

1420

En terreno que fue camino, término de Pinos, de bienes del Estado, núm. 283 del inventario, rematado por Don Manuel García Castañón, de esta vecindad, en.

208

Un monte en Cacabelos, de sus propios, núm. 2370 del inventario, rematado por Don Manuel Amigo, de Cacabelos, en.

5700

Un terreno á Cabramocha, término y de los propios de Villamarín de D. Sancho, número 2535 del inventario, rematado por D. José Díez, vecino de Villarlín, en.

16000

Otro id. llamado Barriales, en id. id. núm. 2548 del inventario, que remató el mismo en.

6500

Una heredad en Palazuelo de Edoña, del hospital de esta ciudad, núm. 374 del inventario, que remató D. Vicente Zapico, de Palazuelo en.

1200

El plantío de abajo, término y de los propios de La Milla del Río, núm. 2549 del inventario, rematado por Don Pedro Suarez Villapadierna, de esta capital en.

1380

El de arriba, de id. en id. número 2550 del inventario, rematado por el mismo en.

1610

Otro id. id. en Huerga del Río, de sus propios, número 2551 del inventario, que remató D. Francisco Javier García, de La Milla, en.

450

Y se anuncia por si los compradores quieren realizar el pago sin aguardar á la notificación judicial. Leon 7 de Enero de 1863. — Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

En cumplimiento del artículo 155 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, hago presente á V. S. que previa la aprobación de este juzgado, se determinó que esta oficina del Registro de la Propiedad del partido judicial de Villafranca, cuya está á mi cargo, se halla abierta para la inscripción y presentación de documentos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de todos los días no feriados. Villafranca 4 de Enero de 1863. Savino Vuita.

Distrito Universitario de Oviedo.

PR. VINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de Fabero dotada con dos mil doscientos reales, habitación para la maestra y su familia, y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas, cuya escuela ha de proveerse por concurso entre las maestras que reúnan otras obtendrás por oposición ó por ascenso,

contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil cien reales del de la escuela que se anuncia.

Las aspirantes dirijiran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 3 de Enero de 1863. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Riaño.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Ponferrada.

Las de Sigüeyra y Silvan, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Villafranca.

Las de Quilos y Campomaraya, con la misma dotacion.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de Argañoso, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Murias de Rechivaldo, Branuelas, Castrillo, La Carrera, Sopena, Villaobispo, Riofrio, Quintanilla, Culebras, Manzanal, Truchillas, Rabanal Viejo, Maltuenga, Busmadiego y Chana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de la Bañeza.

Las de Torneros de Januz, Valle, Villamarín, San Félix, Redolga, Veguellina de Fondo, Matilla de la Vega, Villagarca, Quintana y Congosto y Palacios de Januz, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Leon.

Las de Santa Olaya y Castrillo, Casasola: Palazuelo, Villabona, Villafeliz, Santibañez, Graldes, Villacido, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandoval, Villaburba, Fontanos, Alda, La Sera y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Marías de Paredes.

Las de Cuevas, Ponzas, Oralla, San

Feliz, La Vega, Las Marías y San Esteban de la Vega, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada.

La de Ferradillo y Santa Lucia, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Huelga.

Las de Lario y Barniedo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Arandá, Oromes, Rucayo, Sopena, Camposolillo, San Gilbrán, Ubreo, La Puerta, Anelles, Vidanes, Saliues, Oseja, Campillo, Cegoaña, Perjarra y Ollerós distrito con Sotillo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

La de Cabrera, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Villalman, distrito con Villaran, Villacido, Valdespina de Montañón, Villeja, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio, Villacelán, Villacerrán y Arcayos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Benavolvo, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Velillas de los Oleros, Gigosos y Valdespinoeron, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Vecilla.

Las de Oseja, Sobrepeña y Barrios de las Arriñadas con La Cisa, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresno de la Serria, Palacio de Valdehorma, San Pedro, Llamera, Voznuevo, Boleñas, Valdecastillo, Valdorra, Carrecillas, Matallana, Paredesviejo, Huergas, La Vecilla, La Candana, Sopena, Cerecedo, Barrio, Adrados, Candanedo y Santa Lucia, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutaran ademas del sueldo fijo, habitación copaz para si y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, sus solicitudes con relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de buena conducta moral y religiosa, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 3 de Enero de 1863. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.